

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PENAL

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

Aprobado Acta No. 258.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, trece (13) de abril de dos mil once (2011)

Radicación	660013109004 2011 00019 01
Procedente	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira
Accionante	ARISLEYDA MOSQUERA MOSQUERA
Accionados	Acción Social
Decisión	Confirma

1.- ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por la accionante **ARISLEYDA MOSQUERA MOSQUERA** contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, que negó la tutela de los derechos fundamentales reclamados frente a la **Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional**.

2.- FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

2.1.- Expresó la señora **ARISLEYDA MOSQUERA MOSQUERA**, que se encuentra desplazada desde el año 2002 y que actualmente tiene dos niñas, es madre cabeza de familia, está desempleada y no tiene fuentes de ingresos. Agrega que de Acción Social sólo ha recibido una ayuda humanitaria hace un año y medio, sin que le hayan vuelto a dar nada, pese a que ha solicitado en diferentes ocasiones y que tampoco le han dado un proyecto productivo y que solo le informan que debe seguir esperando, pero no tiene condiciones económicas para ello.

2.2.- Pide que se ordene a **Acción Social** autorizar y pagar a su favor la prórroga de la ayuda humanitaria y el proyecto productivo, asegurando que se le vulneran sus derechos a la vida digna y demás inherentes a la población desplazada.

2.3.- La entidad demandada solicitó denegar el amparo e hizo una relación de los auxilios y ayudas entregados a la actora.

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La señora Juez Cuarto Penal del Circuito de Pereira al valorar los supuestos de hecho no evidenció vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que negó el amparo tutelar.

La accionante sólo impugnó el fallo.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- La acción constitucional prevista en el canon 86, es un mecanismo de protección que tiene el carácter residual y subsidiario,

cuya finalidad es la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata, cuando quiera que los mismos se vean amenazados o conculcados¹. Lo anterior significa que la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

4.2.- La señora **ARISLEYDA MOSQUERA MOSQUERA**, ha manifestado en su libelo que es persona desplazada desde el año 2002, y que sólo ha recibido una ayuda humanitaria y que tiene a su cargo dos menores hijas de 5 y 8 años, por lo que aduce su condición de madre cabeza de familia.

4.3.- Frente a la sentencia que le fue adversa, la actora solo exteriorizó su inconformidad en manuscrito con la palabra 'apelo', mas no hizo una exposición de motivos, por lo que no resulta afortunado para los intereses de la señora **MOSQUERA** aquella sencilla manifestación, sin expresar las razones, lo cual le hubiese dado luces importantes a la segunda instancia, más como esa carga argumentativa no es requisito de procedibilidad para desatar el recurso, la Sala debe auscultar los hechos expuestos en el libelo y pronunciarse de fondo respecto del fallo de primer grado.

4.4.- Analizada la situación particular de la señora **ARISLEYDA MOSQUERA**, advierte la Colegiatura que informa tener a cargo un grupo familiar compuesto por dos hijas menores, que por su edad, no habían sido procreadas cuando ocurrió la situación de desplazamiento hace más de 8 años, esto es el 23 de agosto de 2002, fecha para la cual la actora cumplió sus 18 años de edad, empero tal situación no desnaturaliza ahora su condición de madre cabeza de familia.

¹ Ver las Sentencias T-965/04, T-408/02, T-432/02 y SU-646/99.

De otro lado, para el Tribunal no existe certeza de que en efecto, **ARISLEYDA** haya concurrido a Acción Social para solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria, pues solo menciona haber acudido varias veces, sin indicar fechas o respuesta verbal recibida. Además se presentan inconsistencias en las afirmaciones efectuadas en la demanda tutelar, pues dice que sólo ha recibido una ayuda humanitaria de emergencia, aunque conforme a la relación que anexa la entidad accionada, para el año 2003, se le entregó toda la que en ese momento se estimó necesaria, tales como mercados, kit de higiene y aseo, y de cocina. A través del programa 'Familias en Acción' se le entregó efectivo por setecientos cincuenta y un mil pesos (\$751.000) el 1º de septiembre de 2005 y luego se le entregó un auxilio para la adquisición de la vivienda distinguida como Casa 9 Manzana 4 del barrio Pueblito Paisa en esta ciudad, en cuantía de once millones quinientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$ 11'537.500), asignado el 16 de diciembre de 2008.

Es importante destacar que a la actora le fue asignada la suma de novecientos quince mil pesos (\$ 915.000), dinero que fue reintegrado el 24 de diciembre de 2009, ante el no cobro por parte de la beneficiaria de aquél auxilio².

Esta información recibida de una autoridad pública, contrasta con la afirmación de la accionante, quien dice haber recibido sólo un auxilio, pero olvida mencionar los otros beneficios ya obtenidos, entre estos una vivienda, en la cual ya no reside, si se tiene en cuenta la manifestación que bajo juramento hizo en el escrito tutelar de otro domicilio, todo lo cual hace perder consistencia a su demanda y colocar en tela de juicio sus atestaciones referentes a las varias peticiones que dice haber presentado ante **Acción Social**.

² Véase folio 7, informe de Acción Social.

4.5. Bajo estas premisas, no le es dable a la Colegiatura acoger a plenitud las afirmaciones de la señora **ARISLEYDA MOSQUERA MOSQUERA**, y que de otro lado no aportó la accionante con el libelo mayores elementos de juicio –como prueba documental– que le permitan a la Sala efectuar una evaluación acerca de su posible condición de precariedad económica y situación de vulnerabilidad que conduzcan a la necesidad de amparar sus derechos y disponer por vía de tutela la entrega de una ayuda humanitaria para superar el posible quebranto de su derecho fundamental.

Todo indica que no se conjugan en este evento los presupuestos suficientes para predicar que la vulneración de los derechos de la ciudadana tutelante y su grupo familiar se ha perpetuado y tampoco que la no entrega inmediata de la ayuda solicitada pueda contribuir a la afectación de sus derechos fundamentales, porque como ya se ha advertido, la entidad aquí demandada no han sido indiferentes a sus peticiones, toda vez que le ha suministrado ayuda en diversas ocasiones y en cuantías considerables como para poder superar la situación de impotencia que inicialmente denunció, además de la dotación de una vivienda.

4.6.- Sin embargo la Colegiatura atendiendo que la señora **ARISLEYDA MOSQUERA MOSQUERA**, por ser inscrita como desplazada, es persona de protección constitucional y por ende, es posible que la situación de vulnerabilidad aún no haya sido superada, razón por la cual, se impone de todas maneras su protección en el sentido de ordenar a la **Agencia Presidencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional**, llevar a efecto la práctica de una visita domiciliaria a la actora, con la finalidad de verificar las condiciones

socio económicas en que se encuentra dicha ciudadana, para lo cual se le otorgará un plazo de diez (10) días.

Adicionalmente y de encontrar la entidad accionada que efectivamente dicha persona junto con su grupo familiar se encuentren en condiciones de precariedad para obtener su subsistencia, deberá disponer en un término no superior a diez (10) días, la entrega real y efectiva de la ayuda humanitaria de emergencia.

4.7. Así las cosas esta Corporación encuentra que la decisión adoptada en primera instancia, deberá ser abrogada, y en consecuencia se ordenará el amparo tutelar, tendiente a restablecer los derechos fundamentales que le estén siendo quebrantados a la señora **ARISLEYDA MOSQUERA MOSQUERA**, o conjurar la amenaza que se cierna contra los mismos, por su condición de desplazada y adicionalmente madre cabeza de familia, efecto para el cual se adoptarán los ordenamientos pertinentes.

A mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, en Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

1º.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, y en su lugar **TUTELAR** los derechos fundamentales que le asisten a la señora **ARISLEYDA MOSQUERA MOSQUERA**, persona víctima del desplazamiento forzado.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la **Agencia Presidencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional**,

disponer práctica de una visita domiciliaria a la actora, con la finalidad de verificar las condiciones socio económicas en que se encuentra, para lo cual se le otorgará un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo y de encontrar la entidad accionada que efectivamente dicha persona junto con su grupo familiar se encuentren en condiciones de precariedad para obtener su subsistencia, deberá disponer en un término no superior a diez (10) días, la entrega real y efectiva de la ayuda humanitaria de emergencia

3º.- NOTIFICAR el fallo según lo indicado en el numeral 4.7 y enviar copia al juzgado a quo para que se entere de lo resuelto y **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
MAGISTRADO